



Trabajo Final de Graduación

Nota a fallo

**“EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: UN DERECHO HUMANO
EN PERMANENTE EVOLUCIÓN”**

Fallo: “Savoia, Claudio Martin c/EN - Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03)
s/amparo ley 16.986”, sentencia del 7 de marzo de 2019

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma
de Buenos Aires.

Carrera: Abogacía

Alumno: Gustavo Mario Martinez

DNI: 17310153

Legajo: VABG63081

Año: 2020

Tutor: Abg. Nicolás Cocca

Sumario: I. Introducción. — II. Los hechos relevantes de la causa. — III. Historia procesal. — IV. La decisión del máximo tribunal nacional. — V. Análisis de la “*ratio decidendi*” de la sentencia. — VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. — VII. Postura del autor. — VIII. Conclusión. — IX. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción.

Este fallo¹ tiene una importancia especial, en virtud de constituir el primer pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que entre las componentes que fundamentan la razón de su decisión, está la aplicación de la reciente Ley de Acceso a la Información Pública (Ley N° 27275), según se desprende de (Lozano y Fraiman, 2020). Dicha ley es un reflejo de los más altos estándares internacionales actuales en la materia.

La otra arista a destacar, es la alta repercusión social del fallo, en función del tipo de información que solicitó el periodista Claudio Savoia a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación; pues se trató de decretos emanados de la última dictadura militar, conformada por una serie de gobiernos de facto, a cargo de Juntas Militares que se sucedieron en el poder entre 1976 y 1983, proceso en el que fueron violados sistemáticamente derechos humanos fundamentales.

Me motiva a realizar el análisis de este fallo, un interés personal en el fenómeno de la posesión y administración de algo inmaterial como es la información, y con más razón si esta es de carácter público y se halla en poder del Estado, porque es en ese caso, cuando surge el derecho de acceder a ser informado por parte de los ciudadanos y a la vez, una obligación correlativa del Estado de proporcionar la información solicitada.

En el desarrollo de la causa se manifestó un problema de “relevancia jurídica”, dado que la normativa vigente² aplicable al caso fue objeto de diferente interpretación, donde ocurrió, que el tribunal de primera instancia arribó a una decisión favorable para el demandante y posteriormente un tribunal de segunda instancia, determinando como aplicable idéntica norma concluyó en una resolución contraria a la del juez inferior. Esta circunstancia provocó un conflicto jurídico, cuya raíz fue la contrariedad de definiciones y resoluciones en torno a un único problema perfectamente identificado.

¹ C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/EN - Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”. Fallo 315/2013

² Decreto 1172/2003. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La Corte Suprema superó el conflicto de intereses contrapuestos, anulando el dictamen del tribunal de alzada,³ haciendo lugar al amparo y devolviéndole las actuaciones a aquel, para que complete el pronunciamiento; para lo cual definió circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena.

El acceso a la información, si conlleva acceder a la verdad, es un aspecto medular para la vida en sociedad, y más aún, si con determinada información podemos reconstruir, en base datos verosímiles, una etapa de nuestra historia y con ello lograr la pacificación social, que en el caso de la República Argentina es una deuda que aún no está saldada en su totalidad, según se expresa en tal sentido en (Loreti y Lozano, 2015).

II. Los hechos relevantes de la causa

El periodista Claudio Savoia, en fecha 16 de mayo de 2011, realizó un pedido de acceso a la información pública ante la Secretaria Legal y Técnica de Presidencia de la Nación, con el objeto de obtener copias de determinados decretos del Poder Ejecutivo Nacional, dictados entre los años 1976 y 1983. La solicitud fue hecha en los términos de la normativa que regulaba el acceso a la información pública, más exactamente el artículo 6º, Anexo VII del Decreto N° 1172/2003, en el cual se delimitaba a los sujetos que podían ejercer legítimamente el derecho en cuestión.

El organismo público interviniente rechazó la petición del periodista, argumentando que los decretos solicitados estaban exentos del acceso irrestricto en virtud de encontrarse clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”, fundando su denegatoria en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII del decreto antes mencionado.

III. Historia procesal

1º) Ante el rechazo administrativo, el peticionario decidió interponer una acción de amparo, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Nacional, y fundó su pretensión en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de acuerdo a lo que garantizaba el Decreto N° 1172/03 y los artículos 1º, 14 y 75 inciso 22 de la Carta Magna, artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El demandante alegó que la respuesta del organismo no se encontraba suficientemente motivada y que por otra parte no se adaptaba a las exigencias

³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala 1

previstas en las normas constitucionales, ni tampoco a lo preceptuado en los tratados internacionales respecto del derecho que era objeto de su reclamo. El actor sostuvo, además, que el derecho pretendido se regía por el principio de máxima divulgación⁴ y que cualquier restricción al mismo sería legítima si persiguiera un interés público imperativo y resultara necesaria.⁵

La magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo, argumentando que, en lo sustancial, se aplicaba al caso lo dispuesto en artículo 1 del Decreto N° 4/2010, en virtud del cual quedaba relevada de la clasificación de seguridad, según lo había dispuesto oportunamente la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520, toda información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el periodo comprendido entre 1976 y 1983. En orden a lo expuesto, la jueza interviniente ordenó al Estado que entregara al peticionario los decretos solicitados.

2º) Posteriormente, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de 1ª instancia y rechazó el amparo. La CNFed. CA fundó su decisión en la falta de legitimación del demandante y en que el Estado Nacional había ejercido válidamente, la facultad que le asiste, al denegar la información solicitada mediante resolución fundada.⁶ El tribunal de alzada argumentó que correspondía la aplicación de la excepción prevista en el artículo 16, Anexo VII del Decreto N° 1172/2003.

3º) El demandante dedujo recurso extraordinario federal contra el fallo de la CNFed. CA, el que, si bien resultó formalmente admisible, en virtud de requerirse la interpretación de normas de alcance federal, fue concedido en forma parcial, ya que el máximo tribunal, pudo comprobar que una parte de los decretos solicitados, habían sido publicados por el Estado nacional en el Boletín Oficial, de conformidad con dispuesto en el artículo 3º del Decreto N° 2103/2012.

IV. La decisión del máximo tribunal nacional.

En este fallo, la CSJN decidió a favor de la parte actora, con los votos de los ministros Dr. Juan Carlos Maqueda, Dr. Ricardo Lorenzetti y Dr. Horacio Rosatti; por su lado el Dr. Carlos Rozenkrantz se abstuvo de votar por motivos de decoro, en virtud de

⁴ Art. 7 Anexo VII de Decreto 1172/2003. ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

⁵ Art. 16 Anexo VII de Decreto 1172/2003. ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

⁶ Art. 13 Anexo VII de Decreto 1172/2003. ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

ser fundador de la Asociación por los Derechos Civiles, entidad que llevó adelante el patrocinio letrado del demandante.

El alto tribunal admitió el recurso extraordinario federal presentado por la parte actora, con fundamento en el artículo 14, inciso 3º, de la Ley N° 48, tras lo cual, dejó sin efecto la sentencia apelada por el Estado, hizo lugar al amparo, y devolvió las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento y dicte un nuevo fallo. Para ello, la CSJN dejó definido circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condenaba, ordenando especialmente que se contemplen las condiciones que deberá observar el Estado para el supuesto de que la solicitud de acceso resultara rechazada, donde, en tal caso, aquel deberá proporcionar una respuesta debidamente motivada en la normativa vigente,⁷ sujeta a control judicial, la que deberá ser suficiente en orden a justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en idénticos términos de las reglas aludidas en su fallo.

V. Análisis de la “*ratio decidendi*” de la sentencia.

La CSJN superó el problema de relevancia o de determinación de la normativa aplicable al caso, y aportó el fundamento legal correspondiente, para ello utilizó el criterio cronológico de resolución de las antinomias y resolvió, que como era común en su propia jurisprudencia, correspondía atender aquellas circunstancias legislativas sobrevinientes, en este caso hacía referencia:

- 1) al Decreto N° 2103/2012, que había dejado sin efectos el carácter secreto o reservado de documentos entre los que se encontraban los solicitados por el peticionario; motivo por el que hizo una valoración de la conducta del Estado Nacional, concluyendo que la misma había resultado ilegítima.
- 2) por otro lado, aludía a la Ley N° 27.275, que regulaba el derecho de acceso a la información pública, y que era de reciente entrada en vigencia.

El alto tribunal expresó claramente el razonamiento que utilizó para brindar una argumentación vinculante de su sentencia, el cual le permitió justificar de manera directa su decisión.

El máximo tribunal, aportó también, argumentos no vinculantes, que fundamentaron indirectamente su resolución, cuando mencionó:

⁷ Ley N° 27.275. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

- a) el principio de máxima divulgación, por el cual se establece la presunción de que toda información es accesible, con límites en un sistema restringido de excepciones, el cual surge de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27.275.
- b) el principio de legitimación amplia, en el que quedan abarcados todos los ciudadanos, sin que deban demostrar un interés calificado, contenido en el artículo 4° de la Ley N° 27.275.
- c) el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional.
- d) el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de la Ley Suprema y en instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados a nuestro ordenamiento por el artículo 75 inciso 22 de aquella.
- e) la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al sujeto obligado, lo cual emana de los artículos 8° y 13° de la Ley N° 27.275.

VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Con el objetivo de brindar un marco teórico, resulta imprescindible comenzar este análisis conceptual partiendo de una definición legal, de lo debe entenderse, por información pública. Al respecto, la Ley N° 27.275 en su art. 3 inc. a, la define como: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien. El mismo artículo, en su inc. b expresa, que debe entenderse por documento, todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

Explica (Basterra, 2006) que, en virtud de tratarse de un derecho reconocido implícitamente en nuestra CN, inspirado en principios básicos del sistema republicano, tales como la publicidad de los actos de gobierno, la transparencia y el control en el ejercicio de la función pública, y tratándose además de un derecho que es precondition para el ejercicio de otros derechos humanos fundamentales, la legitimación debe ser amplísima.

La Ley N° 27.275 incluye entre los sujetos legitimados activos, a toda persona física o jurídica, pública o privada, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.⁸

En opinión de (Sagües, 2007), el derecho de acceso a la información pública, es un derecho tácito o no enumerado, que se halla implícito históricamente en la noción de la forma republicana de gobierno que emana del art. 1 de la CN, donde la publicidad de los actos de gobierno es algo intrínseco, y los ciudadanos cuentan con el derecho a informarse, tanto de aquellos, como también de las omisiones que adopten las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. Se trata de un tipo de derecho que el art. 33 de la CN deriva de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

La tecnología nos permite en la actualidad, de no mediar ninguna restricción legal, acceder, si fuera posible, de forma inmediata y en tiempo real a la información solicitada, lo cual hace necesaria una efectiva y permanente tutela jurídica que materialice el requerimiento del solicitante.

Acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada. (Díaz Cafferata, 2009, pp. 153-154).

Manifiesta (Lavalle Cobo, 2009) que existe en nuestro país, un amplio reconocimiento doctrinario de la doble dimensión del derecho de acceso a la información pública, donde esta última es considerada un bien social, configurando a la vez, una realidad de doble faz, ya que opera como un deber del Estado y, por otro lado, como un correlativo derecho de sus ciudadanos. Este derecho puede ser calificado como de carácter individual, y al mismo tiempo puede representar una facultad de naturaleza colectiva, pero siempre estará sujeto a determinados límites de origen legal que acotan razonablemente el ejercicio de su campo de acción.

Por otro lado (Basterra, 2012) nos enseña que el derecho de acceso a la información comprende una doble vía, ya que por un lado protege al sujeto emisor, que es quien comunica hechos o acontecimientos, y por el otro, ampara al sujeto receptor de la información, quien está facultado para reclamar cierta calidad de lo informado.

Entre los principios que han inspirado el contenido de la Ley N° 27.275 puede mencionarse el de la transparencia y máxima divulgación, por el cual toda información

⁸ Art. 4 Ley N° 27.275. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

bajo control del sujeto obligado a proporcionarla debe resultar accesible para todas las personas, y solo se podrán aplicar las limitaciones cuando concurra alguna de las excepciones previstas legalmente, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.⁹

Existe consenso doctrinario respecto que: “en la información reside el poder, sobre todo cuando la podemos emplear oportunamente.” (Rojo Vivot, 2015, p. 419).

El acceso a la información generada por la administración de los poderes públicos conlleva el enriquecimiento de la democracia pues, por un lado, alienta la participación de la ciudadanía y, por el otro, se establecen adecuados mecanismos de monitoreo del ejercicio del poder delegado, con plazos y objetivos acotados. (Rojo Vivot, 2015, p. 419).

Gran parte de nuestra doctrina es coincidente en la valoración que hace de este instituto, refiriendo que en la medida que se lo proteja y se lo promocióne, ello redundara en una mayor calidad en las múltiples relaciones que se entablan entre el Estado y sus ciudadanos, fomentándose así, la transparencia que debe caracterizar a toda república democrática.

Entre los precedentes jurisprudenciales supranacionales, podemos mencionar el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) entre los fundamentos de su decisión expresó:

La Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención (...). Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

En el caso “Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil”, la Corte IDH sostuvo que:

La Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

En la jurisprudencia nacional resulta importante destacar fallos como el del caso “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, donde la CSJN expresa “el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información”.

⁹ Art 1 inc. b Ley Nº 27.275. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

En el caso “CIPPEC c/EN – M° de Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, nuestro máximo tribunal señaló:

Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente.

En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.

Otro importante precedente jurisprudencial lo representa el caso “Giustiniani, Ruben Hector c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, en cuyo fallo la CSJN dejó sentada su posición respecto al alcance que tenían, tanto el derecho de acceso a la información pública, como la correlativa obligación de los sujetos legitimados pasivos, donde afirmó:

Que, en consecuencia, y tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.

VII. Postura del autor

Coincido con la decisión a la que arribó nuestro máximo tribunal nacional, ya que la conducta de la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación resultó jurídicamente reprochable en dos oportunidades:

1º) cuando rechazó la solicitud del demandante, sin más argumentos que el carácter secreto y reservado de la información requerida, ya que la denegatoria no fue por acto fundado tal como lo exigía el artículo 13, Anexo VII del decreto 1172/2003.

2º) cuando dicho organismo permanecía sin publicar en el Boletín Oficial aquellos documentos que el decreto 2103/2012 había dejado sin efecto el carácter de secreto y reservado de los mismos, entre los cuales se encontraban algunos de los decretos requeridos por el accionante; todo ello, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1º y 3º de dicha disposición legislativa.

En otro orden de cosas, concuerdo con la decisión de la Corte Suprema de devolver las actuaciones al tribunal de alzada, cuando en su mandato le ordenó completar el pronunciamiento, para lo cual queda obligado a contemplar aquellas condiciones que

deberá observar ineludiblemente el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, y dictar a continuación un nuevo fallo. La resolución tomada por ese tribunal devino cuestionable cuando le negó legitimación procesal al peticionario y rechazó el amparo que este último había presentado; para lo cual, esgrimió fundamentos con base en criterios opuestos a los antecedentes jurisprudenciales que el máximo tribunal había sentado en la materia.

VIII. Conclusión

Para abordar el cierre del caso “Savoia”, objeto de análisis, corresponde remitirse a su aspecto medular, vale decir, hacer el enfoque en la centralidad que conforma la decisión del máximo tribunal argentino. Es importante destacar que la CSJN resuelve la cuestión litigiosa al dejar sin efecto la sentencia apelada por el Estado Nacional, decide además hacer lugar al amparo interpuesto por el accionante y utiliza un criterio cronológico para la resolución de antinomias, ya que para el caso concreto toma en consideración las disposiciones de la reciente ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275, en la cual han sido receptados una serie de principios y los más altos estándares en la materia, provenientes de instrumentos internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por vía del artículo 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional. Sumado a lo anterior el máximo tribunal argentino contempla, para emprender su resolución, una línea jurisprudencial propia y otra perteneciente a la Corte IDH, en las que se han resuelto cuestiones análogas siguiendo rectamente idénticos principios y reglas, manteniendo siempre un símil grado de coherencia. La Corte Suprema realiza finalmente, en los términos del art. 16 de la Ley N°48, una declaratoria sobre el punto controvertido y devuelve las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento.

En su resolución, la CSJN deja delimitado de manera específica cuando podrá ser restringido el derecho de acceso a la información pública:

- Toda restricción debe estar previa y claramente fijada por una ley en sentido formal (ley emanada del Congreso Nacional).
- La limitación debe ser necesaria y estar orientada a satisfacer un interés público imperativo, debiendo responder a objetivos legítimos, como podrían ser la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

- Todo impedimento a este derecho debe ser de carácter excepcional, establecido previamente y formulado en términos claros y precisos.
- Cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita identificar los motivos y normas en los que se sustenta el obligado para rechazar la solicitud en el caso concreto, ya que rige un deber de motivación cualificado.
- El rechazo de la solicitud debe hacerse por acto fundado, proveniente de la máxima autoridad del organismo requerido, ya que la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio.

Definitivamente rigen en la materia los principios de máxima divulgación, alcance limitado de las excepciones, y la legitimación para presentar solicitudes de acceso a información en poder del Estado debe ser entendida en un sentido amplio, ya que no corresponde exigir un interés calificado del requirente, pues se trata de un derecho que incumbe a todas las personas.

En virtud del tratamiento que al respecto hace la Corte Suprema, cabe interpretar que el derecho de acceso a la información pública es una atribución de raigambre constitucional, que no puede, ni debe ser restringido por vía de genéricas, imprecisas e insuficientes motivaciones.

IX. Referencias Bibliográficas

I) Doctrina

Basterra, M. I. (2006). Quienes pueden solicitar información pública. En *El derecho fundamental de acceso a la información pública* (p.412). Buenos Aires: Lexis Nexis.

Basterra, M. I. (2012). *El derecho a la información vs. el derecho a la intimidad*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.

Diaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley. *Lecciones y Ensayos*. Volumen (86), pp. 151-185.

Lavalle Cobo, D. (2009). *Derecho de acceso a la información pública*. Buenos Aires: Astrea.

Loreti, D. M. y Lozano, L. (2015). Anexo. En D. M. Loreti y L. Lozano (Eds.), *El derecho a comunicar: los conflictos en torno a la libertad de expresión en las sociedades contemporáneas* (pp. 244-258). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

Lozano, L., y Fraiman, W. (2020). Libertad de expresión. Acceso a la información pública. CSJN, “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, 7 de marzo de 2019. *Revista Debates Sobre Derechos Humanos*, (3), 67 - 74. Recuperado a partir de <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/view/633> [16/09/2020]

Rojo Vivot, A. (2015). *Acceso a la información pública en ciudades democráticas, justas y sustentables*. Buenos Aires: Dunken.

Sagües, N. P. (2007). Reseña de "El derecho fundamental de acceso a la información pública" de Marcela Basterra. *Dikaion*. Volumen (21), 16, pp. 299-302. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=720/72001619> [10/09/2020]

II) Jurisprudencia

a) Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19/09/2006). Claude Reyes y otros Vs. Chile. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24/11/2010). Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf [31/10/2020]

b) Nacional:

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (4/12/2012). “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Recuperado de

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775> [31/10/2020]

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (26/03/2014). “CIPPEC c/EN – M° de Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728> [31/10/2020]

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (10/11/2015). “Giustiniani, Ruben Hector c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561> [31/10/2020]

III) Legislación

a) Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 13)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 19)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 19)

b) Nacional:

Constitución de la Nación Argentina, B.O. 23 de agosto de 1994, Id SAIJ: LNS0002665

Decreto 1172/2003 - Acceso a la Información Pública

Decreto 4/2010 - Relevase de la clasificación de seguridad a toda documentación e información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983. B.O. 5/1/2010

Decreto 2103/2012 - Dejase sin efecto el carácter secreto o reservado de los Decretos y Decisiones Administrativas dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida. B.O. 9/9/2013

Ley N° 48 – Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales

Ley N° 25.520 - Ley de Inteligencia Nacional

Ley N° 27.275 - Derecho de Acceso a la Información Pública